



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la sesión nº 30/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 20 de septiembre de 2007 se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en relación con el expediente **RO 2006/1485** se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE PONE FIN AL PERÍODO DE INFORMACIÓN PREVIA Y SE PROCEDE A LA APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA KIM JORGENSEN POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIBLES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 23 de noviembre de 2006 tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de FOBOS TELECOM, S.L. (en adelante, "FOBOS TELECOM") por el que denuncia *"a la empresa denominada TELECPU (Si existe) y/o a la persona física que la representa Kim Jorgensen de nacionalidad Danesa por la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades y estar prestando servicio de acceso a Internet a través de una red inalámbrica con tecnología WI-FI cobrando a sus clientes una cuota de alta entre 250 € y 400 € más una cuota mensual de 40 € y sin atenerse a la normativa vigente. Este servicio lo está prestando al menos en las poblaciones de Algarrobo, Sayalonga, Arenas y Cómpeta en la provincia de Málaga (...) desde hace al menos 2 años"*.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Junto con su escrito, adjunta la siguiente documentación:

- Datos de la empresa y/o persona física que presta el servicio.
- Impreso de la página WEB de la empresa TELECPU, donde consta la publicidad del servicio que presta en relación con el acceso a Internet. (<http://www.telecpu.com>).
- Impreso de la página Web de una inmobiliaria de la Costa del Sol – Sunset properties Spain- que contiene publicidad del servicio que prestaría Kim Jorgensen. (<http://www.sunsetproperties-spain.com/info/purchasing-guide/telephones-and-internet,50.html>).
- Copia del correo electrónico enviado a Kim Jorgensen (e-mail: kmj@telecpu.com) y respuesta al mismo en relación con el servicio de Internet ofertado en la página Web [http:// www.telecpu.com](http://www.telecpu.com).
- Listado de lugares donde se encontrarían situados posibles clientes de Kim Jorgensen y repetidores de la señal WIFI.
- Impresión de pantalla sobre la configuración de redes donde consta las redes inalámbricas detectadas de TELECPU.

Segundo. Recibida la denuncia a que se refiere el Antecedente anterior, esta Comisión inició un expediente de información previa conforme a lo establecido en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

Asimismo, por ser necesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución en el marco del presente expediente, se requirió a la entidad TELECPU y/o Kim Jorgensen que informara a esta Comisión sobre las siguientes cuestiones:

- *“La actividad a la que se dedica, en concreto explicación detallada de la oferta de productos y servicios que ofrece, así como su descripción comercial.*
- *Tecnología empleada en la prestación de los productos y servicios que suministra.*
- *Área geográfica de prestación del servicio”.*

Tercero. Consultado el Registro de Operadores cuya gestión está encomendada a esta Comisión, se ha comprobado que ni la entidad TELECPU



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

ni la persona física Kim Jorgensen figuran inscritas como personas autorizadas para la explotación de redes ni para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas a terceros.

Cuarto. Con fecha 5 de febrero de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Kim Jorgensen en virtud del cual manifiesta no entender lo que se le está solicitando en el requerimiento de información.

Quinto. Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 5 de marzo de 2007, se remitió nuevamente a Kim Jorgensen requerimiento de información sobre las cuestiones mencionadas en el Antecedente Segundo.

Asimismo se le indicó que toda persona física o jurídica que tenga la intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas debe notificar previamente su intención a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, al objeto de que se inscriba en el Registro de Operadores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel).

Sexto. Con fecha 14 de mayo de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Kim Jorgensen en virtud del cual contesta al requerimiento de información llevado a cabo por esta Comisión, manifestando lo siguiente:

“Mi nombre es Kim Jorgensen y utilizo el nombre de TeleCPU para el servicio que ofrezco. Ayudo a pequeñas cantidades de personas con la posibilidad de coger Internet en el campo.

Mi dirección postal es: Apartado de Correos 395 Torre del mar 29740, Málaga.

Utilizo sistemas legales de Ovislink y Mikrotik en 2,4 y 5,6 Ghz.

Mis rangos de cobertura son en Algarrobo, Sayalonga, Competa, Arenas, Torrox, Frigiliana y Moclinejo”.

Séptimo. Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 21 de mayo de 2007 se requirió la actuación de los Servicios de Inspección de Telecomunicaciones, adscritos a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, al objeto se solicitase, por el órgano administrativo competente, la realización de la siguiente actividad de inspección:



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Inspección técnica de las posibles redes de comunicaciones electrónicas que utilicen el dominio público radioeléctrico, supuestamente a través de frecuencias de uso común, en los siguientes Ayuntamientos de la provincia de Málaga: Algarrobo, Sayalonga, Cómpeta, Arenas, Torrox, Friligiliana y Moclinejo.

Octavo.- Con fecha 13 de agosto de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito del Jefe de Área de Comprobación Técnica de Emisiones Radioeléctricas de la Subdirección General de Inspección y Supervisión.

En concreto, en el citado escrito consta que:

“Tras varios actos de inspección se pudo constatar por parte de los Técnicos de inspección de Málaga la existencia de una red WIFI, cuyo responsable es KIM JORGENSEN, cuyos datos figuran en el citado documento”.

Se acompaña copia compulsada de un Acta de Inspección levantada por inspectores de la Jefatura provincial de Inspección de Málaga, en fecha 27 de julio de 2007, en la que Kim Jorgensen, actuando con carácter de dueño de la empresa de nombre comercial TELECPU, expresa que dispone de una red de telecomunicaciones en bandas WIFI de 2,4 y 5 Ghz para acceso a Internet exclusivamente y que actualmente sus clientes usan SKIPE para telefonía básica. Finalmente manifiesta su *“deseo de obtener la correspondiente licencia de operador de WIFI”* (...) *“y que lleva prestando servicio desde hace tres años”.*

Asimismo constan las siguientes observaciones de los funcionarios de la Inspección:

“Se ha procedido a la inspección del principal centro de comunicaciones ubicado en Competa, Villa Aurora. Dispone de 21 puntos de acceso enlazados vía radio en la banda 5 Ghz de WIFI, ofertando servicio en los municipios de Competa, Torrox, Frigiliana, Sayalonga, Algarrobo, Arena, Trapiche y Moclinejo. Manifiesta que su red no permite más de 35 abonados por punto de acceso.

El acceso y por tanto servicio es ofrecido a los clientes en la banda de 2,4 Ghz de WIFI”.

La citada Acta está firmada por los inspectores actuales y por Kim Jorgensen, según consta en la copia remitida con el informe de referencia.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. SOBRE LAS ACTUACIONES PREVIAS A LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1.- Calificación del escrito presentado

El escrito presentado ante esta Comisión el día 23 de noviembre de 2006 constituye una denuncia, en cuya virtud se ponen en conocimiento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinados hechos que pudieran constituir una infracción administrativa de las tipificadas en el artículo 53.t de la LGTel, consistente en la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en dicha Ley y su normativa de desarrollo.

El artículo 11 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento del Procedimiento Sancionador), aplicable a los procedimientos sancionadores tramitados por esta Comisión, determina que:

"1. Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

A efectos del presente Reglamento, se entiende por: (...)

d) Denuncia: El acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa".

En el escrito presentado se alude a la supuesta prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, por parte de TELECPU y/o Kim Jorgensen, sin haber realizado la notificación a la que se refiere el artículo 6 de la LGTel. De acuerdo con esto y con el precepto transcrito, ha de calificarse el escrito de referencia como una denuncia a fin de examinar, con la consideración de las alegaciones presentadas durante el trámite de actuaciones previas abierto al amparo del artículo 69.2 de la LRJPAC y del artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, si procede iniciar el correspondiente expediente sancionador.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

2.- Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Para determinar si es competente esta Comisión para resolver acerca de la cuestión planteada en la denuncia, ha de analizarse si la conducta descrita se puede considerar como una conducta sancionable por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

A este respecto, el artículo 53.t de la LGTel establece que se considerarán infracciones muy graves:

“t) La explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en esta ley y su normativa de desarrollo”.

En lo relativo a la competencia para sancionar la referida infracción, la LGTel dispone en su artículo 58 que la competencia sancionadora corresponderá:

“a) A la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53...”

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión se considera competente para conocer sobre la supuesta infracción que se denuncia.

3.- Valoración de las actuaciones practicadas en el período de información previa.

3.a) Denuncia presentada.

De la denuncia y de la documentación aportada se desprenden indicios de que Kim Jorgensen estaría explotando redes y prestando servicios de comunicaciones electrónicas, concretamente, el servicio de acceso a Internet a través de una red inalámbrica con tecnología WIFI.

3.b) Consulta al Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

De la consulta realizada se desprende que Kim Jorgensen y TELECPU no figuran inscritos como personas autorizadas para la explotación de redes ni para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

3.c) **Consulta de las páginas Web indicadas en el escrito de denuncia¹.**

De las consultas realizadas se observa que Kim Jorgensen es la persona física que oferta el servicio de acceso a Internet, y cuyos datos de contacto (dirección postal, teléfono y correo electrónico) coinciden con los aportados por FOBOS TELECOM en su escrito de denuncia de fecha 23 de noviembre de 2003.

3.d) **Acta de Inspección de fecha 207 de julio de 2007.**

De la inspección realizada se ha podido comprobar lo siguiente:

- Kim Jorgensen, dueño de la empresa TELECPU, dispone de 21 puntos de acceso enlazados vía radio en la banda 5 Ghz de WIFI, ofertando el servicio en Competa, Torrox, Frigiliana, Sayalonga, Algarrobo, Arena, Trapiche y Moclinejo.
- El acceso es ofrecido a los clientes en la banda de 2,4 Ghz, y su red no le permite más de 35 abonados por punto de acceso.
- Desde hace tres años se encuentra prestando el servicio de acceso a Internet.

Del examen del escrito de denuncia presentado, de los documentos adjuntos presentados por el denunciante así como del acta de inspección realizada, esta Comisión considera que, con carácter previo, es posible concluir lo siguiente:

- Que Kim Jorgensen ha llevado a cabo durante 3 años la explotación de una red pública y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas a terceros antes de proceder a la notificación a esta Comisión, tal y como se establece en el artículo 6 de la LGTel.

Pues bien, en lo que se refiere a la valoración de las actuaciones previas incoadas, con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación de un procedimiento sancionador por la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en la LGTel y su normativa de desarrollo, esta Comisión estima que existen indicios suficientes de incumplimiento, por cuanto que, de las actuaciones realizadas, se desprende que Kim Jorgensen ha iniciado las citadas actividades antes de efectuar la notificación fehaciente a esta Comisión a la que se refiere el apartado 2 del artículo 6 de la LGTel.

¹ www.telecpu.com; <http://www.sunsetproperties-spain.com/info/purchasing-guide/telephones-and-internet,50.html>



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En tales circunstancias, esta Comisión considera que cabe apreciar indicios suficientes de que Kim Jorgensen ha realizado actividades de las tipificadas en el artículo 53.t) de la LGTel susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, en los términos establecidos por el artículo 12.1 del Reglamento del Procedimiento Sancionador, debiéndose resolver en consecuencia.

II. INICIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1. Tipo infractor.

El artículo 53.t) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, tipifica como infracción muy grave la actividad consistente en *“la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en esta ley y su normativa de desarrollo”*.

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, y vistos los antecedentes, los actos realizados por Kim Jorgensen pueden considerarse como actividades comprendidas en la conducta tipificada en el citado artículo 53.t) de la Ley General de Telecomunicaciones.

2. Sanción que pudiera corresponder.

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, según lo establecido en el artículo 56.1.b) de la LGTel, las sanciones que pueden ser impuestas a la mencionada infracción son las siguientes:

Multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de dos millones de euros. En función de las circunstancias podrá sancionarse, además, con la inhabilitación hasta de cinco años del operador para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

3. Órgano competente para resolver.

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 letra a) de la vigente LGTel, en el que se dispone que la competencia sancionadora



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

corresponderá «a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53 (...). Dentro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la imposición de sanciones corresponderá: 1º) Al Consejo, respecto de las infracciones muy graves y graves.»

4. Procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la LGTel, el presente procedimiento sancionador se sujetará al procedimiento aplicable, con carácter general, a la actuación de las Administraciones públicas. Por tanto, se sustanciará de acuerdo con lo establecido en el Título IX de la LRJPAC (artículos 127 y siguientes) y en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora. No obstante, el plazo máximo de duración del procedimiento será de un año y el plazo de alegaciones no tendrá una duración inferior a un mes.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de la potestad sancionadora,

RESUELVE

PRIMERO. Iniciar procedimiento sancionador contra Kim Jorgensen como presunto responsable directo de una infracción administrativa calificada como muy grave, tipificada en el artículo 53.t) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, consistente en la presunta explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo. La citada infracción administrativa puede dar lugar a la imposición por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de una sanción en los términos expresados en el Fundamento de Derecho II, apartado 2 del presente Acuerdo.

El presente procedimiento sancionador tiene por finalidad el debido esclarecimiento de los hechos y cualesquiera otros relacionados con ellos que pudieran deducirse, la determinación de responsabilidades que correspondieren y, en su caso, sanciones que legalmente fueran de aplicación, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y todo ello, con las garantías previstas en la Ley precitada, en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Sancionadora y en los plazos a que se refiere el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

SEGUNDO. Nombrar Instructor del presente procedimiento sancionador a Dña. Diana Carolina Wisner quien, en consecuencia, quedará sometido al régimen de abstención y recusación establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO. De conformidad con lo que establece el artículo 16.1 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, puesto en relación con el artículo 58 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, los interesados en el presente procedimiento disponen de un plazo de un mes, contado a partir de la notificación del presente Acuerdo de incoación, para:

- a) Comparecer en esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, si así lo desea, para tomar vista del expediente.
- b) Proponer la practica de todas aquellas pruebas que estime convenientes para su defensa, concretando los medios de prueba de que pretendan valerse.
- c) Presentar cuantas alegaciones, documentos y justificantes estime convenientes.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido alegación alguna, se continuará con la tramitación del procedimiento, informándole de que el Instructor del mismo podrá acordar de oficio la práctica de aquellas pruebas que considere pertinentes.

CUARTO. En cualquier momento de la tramitación del procedimiento y con suspensión del mismo, el interesado podrá ejercitar su derecho a la recusación contra el Instructor, si concurre alguna de las causas recogidas en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

QUINTO. En el supuesto de que Kim Jorgensen reconozca su responsabilidad en los hechos citados se podrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1398/1993, dictar resolución directamente sin necesidad de tramitar el procedimiento en su totalidad. No obstante se le informa de su derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

SEXTO. Este Acuerdo deberá ser comunicado al Instructor nombrado, dándole traslado de cuantas actuaciones existan al respecto en el expediente. Asimismo, deberá ser notificado a los interesados.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del acta de la sesión correspondiente.

EL SECRETARIO

Vº. Bº. EL PRESIDENTE

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera.